



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 487-2021-MPA-"A"

Ayabaca, 15 de Noviembre del 2021



EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

VISTO:



La Carta N° 007-2021/CVDP de fecha 29 de octubre del 2021, el Representante Legal Común del Consorcio "Virgen del Pilar", deja sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Especial : PEC-PROC-7-2021-MPA-CSP-1: "CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR DEL NIVEL PRIMARIO EN LA I.E N° 15368 DEL SECTOR CUNANTE DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA – PIURA" con Código Único de Inversión (IRI) N° 2474430, y solicita dejar sin efecto el Informe N° 1051-2021-MPA-GAJ de fecha 25 de octubre del 2021, emitida por el Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° prescribe: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Que, asimismo, la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades-, en su Título Preliminar, artículo II, prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Informe N° 748-2021-MPA-SG-LOG/EJGC de fecha 08 de noviembre del 2021, el Subgerente de Logística, indica que ratifica en todos los extremos el Informe N° 679-2021-MPA-SG-LOG/EJGC, dentro de las competencias atribuidas a dicha Subgerencia, a su vez indica que el Representante Común del Consorcio "Virgen del Pilar" cuestiona que no se ha estipulado en las Bases del Procedimiento Especial : PEC-PROC-7-2021-MPA-CSP-1: "CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR DEL NIVEL PRIMARIO EN LA I.E N° 15368 DEL SECTOR CUNANTE DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA – PIURA" la notificación previa al contratista para que suscriba el contrato; sin embargo, señala que el mismo representante común suscribió el Contrato N° 005-2021-MPA-ADM-EJECUTORDEOBRA, derivado del PCE N° 009-2021-MPA-CSP, representando al CONSORCIO SEÑOR DE CHOCAN, sin que se le haya notificado previamente para que suscriba dicho contrato, dejando entrever una actitud temeraria.

RESPECTO A LA POSICION DEL CONTRATISTA DE DEJAR SIN EFECTO LA BUENA PRO

Que, se advierte del Informe N° 679-2021-MPA-SG-LOG/EJGC , que se elaboró el contrato derivado del Procedimiento Especial: PEC-PROC-7-2021-MPA-CSP-1: "CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR DEL NIVEL PRIMARIO EN LA I.E N° 15368 DEL SECTOR CUNANTE DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA – PIURA", y este se encontraba visado por los funcionarios competentes y expedito para la suscripción por parte del postor ganador de la Buena



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 487-2021-MPA-"A"



Pro, ocurriendo que el postor ganador "Consortio Virgen del Pilar" no se apersono a la Entidad para suscribirlo, es por ello que de acuerdo al numeral 56.3 del artículo 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción Con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se declaró la pérdida automática de la buena pro.



Que, el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción Con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, establece: "El perfeccionamiento de la relación contractual derivado de las contrataciones del procedimiento especial de contratación, se materializa con la suscripción del contrato"; asimismo, el artículo 56° sobre el plazo para la suscripción de contrato prescribe: "56.1 Consentido o administrativo firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación prevista en las bases para la suscripción del contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende tres (3) días hábiles para la presentación de documentos, un (1) día hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato. La observación a la presentación de documentos para suscribir el contrato se realiza vía correo electrónico. 56.2 **Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral 56.1, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de tres (3) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar**

obligado a la suscripción del mismo. En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad"; por lo que, aun cuando el postor ganador señala que la Entidad no cumplió con perfeccionar el contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, inmediatamente el postor ganador debió requerir a la Entidad el perfeccionamiento del contrato otorgando un plazo de tres (3) días hábiles, y al vencimiento de este último plazo dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; lo cual ha sucedido en el presente caso, por cuanto el postor ganador no ha cumplido con requerir el perfeccionamiento del contrato a la Entidad otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles; por ello, resulta improcedente su posición de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, pues aun en el supuesto que señala no cumplió con requerirlo conforme a ley.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO EL INFORME N° 1051-2021-MPA-GAJ, DE FECHA 25-09-2021, EMITIDO POR EL GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

Que, se aprecia que el pedido formulado por el Representante Común del Consortio "Virgen del Pilar" no ha sido correctamente formulado, pues no se puede dejar sin efecto (declarar la nulidad) un Informe que no tiene la calidad de acto administrativo; aun si resulta necesario tener en cuenta lo estipulado en el Numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"; concordante con el artículo 156° de la misma norma legal que establece que: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se ponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; ..."; por ende, la Gerencia de Asesoría Jurídica cree conveniente



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 487-2021-MPA-"A"



encauzar el presente procedimiento administrativo, tratándolo como un recurso de apelación contra el Informe N° 1051-2021-MPA-GAJ de fecha 25 de setiembre del 2021, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica.

Que, en tal sentido, es necesario recurrir al artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que contiene la facultad de contradicción de un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho, estableciendo los recursos impugnativos que pueden interponerse contra las decisiones de la administración pública, entre los que encontramos el Recurso de Apelación, prescrito en el artículo 220° del mismo cuerpo legal; quedando claro que el recurso de Apelación procede contra un acto administrativo, ocurriendo que un Informe no es acto administrativo sino un acto de administración interna; por lo que, el recurso de apelación contra el Informe N° 1051-2021-MPA-GAJ de fecha 25 de setiembre del 2021, resulta improcedente.



Que, el numeral 33 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece como una de las atribuciones del alcalde: "Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia ...", en ese sentido el agotamiento de la vía administrativa se sustenta, además en lo prescrito por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que a letra dice: "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios... ", por tanto, al emitirse en última instancia una Resolución por parte del Alcalde de esta Municipalidad, debe darse por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Informe N° 1113-2021-MPA-GAJ de fecha 11 de noviembre del 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

1. Es IMPROCEDENTE la posición alegada por el Representante Común del CONSORCIO VIREGN DEL PILAR mediante Carta N° 007-2021/CVDP de fecha 29 de octubre del 2021, consistente en dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Especial : PEC-PROC-7-2021-MPA-CSP-1: "CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR DEL NIVEL PRIMARIO EN LA I.E N° 15368 DEL SECTOR CUNANTE DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA – PIURA" con Código Único de Inversión (IRI) N° 2474430, al no haber cumplido con el procedimiento administrativo establecido en el Numeral 56.2 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018.PCM, conforme a los argumentos antes mencionados.
2. ENCAUZAR a un Recurso de Apelación la solicitud de dejar sin efecto el Informe N° 1051-2021-MPA-GAJ, de fecha 25 de octubre del 2021, emitida por el Gerente de Asesoría Jurídica, solicitada por el Representante Común del CONSORCIO VIRGEN DEL PILAR mediante la Carta N° 007-2021/CVDP, de fecha 29 de octubre del 2021, declarándose IMPROCEDENTE dicho Recurso de Apelación, conforme a los argumentos antes mencionados.
3. Con la emisión de la Resolución de Alcaldía respectiva, tener por agotada la vía administrativa, en consecuencia, se deberá proyectar la correspondiente Resolución de Alcaldía.





Municipalidad Provincial de Ayabaca

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 487-2021-MPA-"A"

Que, estando a las consideraciones anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20° concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la posición alegada por el Representante Común del CONSORCIO VIREGN DEL PILAR mediante Carta N° 007-2021/CVDP de fecha 29 de octubre del 2021, consistente en dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Especial : PEC-PROC-7-2021-MPA-CSP-1: "CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR DEL NIVEL PRIMARIO EN LA I.E N° 15368 DEL SECTOR CUNANTE DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA – PIURA" con Código Único de Inversión (IRI) N° 2474430, al no haber cumplido con el procedimiento administrativo establecido en el Numeral 56.2 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018.PCM, conforme a los argumentos antes mencionados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCAUZAR a un Recurso de Apelación la solicitud de dejar sin efecto el Informe N° 1051-2021-MPA-GAJ, de fecha 25 de octubre del 2021, emitida por el Gerente de Asesoría Jurídica, solicitada por el Representante Común del CONSORCIO VIRGEN DEL PILAR mediante la Carta N° 007-2021/CVDP, de fecha 29 de octubre del 2021, en consecuencia **DECLARAR IMPROCEDENTE** dicho Recurso de Apelación, conforme a los argumentos antes mencionados.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR la presente, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Logística, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, y al Representante Común del CONSORCIO VIREGN DEL PILAR para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

Ing. Augusto Francisco Delgado Espejo
ALCALDE